

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-2022-00118-00

Incorpórese al expediente las solicitudes anteriores de embargo de remanentes provenientes del Juzgado 35 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y (Exp. 110014189035-2023-00083-00) y del Juzgado 9 Civil del Circuito de Bogotá (Exp. 110013103009-2023-00333-00), y ténganse en cuenta para los fines pertinentes, en el orden de llegada y hasta los límites correspondientes a cada uno. Ofíciuese acusando recibo.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be "SERGIO IVÁN MESA MACÍAS". Below the signature, the word "JUEZ" is printed in capital letters.

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 56 del 24-abr-2024
(3)

CARV

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-**2022-00118-00**

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y, en subsidio, de apelación, interpuesto por la parte actora contra el auto de fecha 30 de enero de 2024, por medio del cual no se tuvieron en cuenta los trámites de notificación emprendidos por esta, destinados al enteramiento del encartado JUAN HUMBERTO GAMBA HERRERA.

ANTECEDENTES

El recurrente refuta que diligenció un citatorio el 9 de octubre de 2023, esto en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso, dirigido al mencionado demandado, circunstancia que fue informada al despacho a través de memorial el 12 de esa mensualidad. Arguyó entonces que, mediante escrito fechado 24 de octubre de 2023 aportó la certificación de eficacia de dicho trámite, comunicando además al estrado la dirección electrónica del encartado, esto en razón a que este estuvo de acuerdo con que fuera remitida la documentación correspondiente por ese medio, por lo que aportó igualmente una constancia de notificación realizada a este último. Con todo, discutió que, a raíz de tales actuaciones, el demandado solicitó a esta agencia judicial que le fuera remitido el enlace contentivo del expediente, lo que deriva en que las diligencias de notificación realizadas sean efectivas, contrario a lo considerado por este despacho.

CONSIDERACIONES

Al analizar las censuras planteadas, se deduce que estas son prósperas, por lo que el auto rebatido se revocará.

In limine, se evidencia que le asiste la razón al inconforme, en lo que respecta a que, contrario a lo esgrimido por el estrado en el auto objeto de apremio, este sí aportó una constancia de recepción del citatorio adelantado con base en el artículo 291 del Código General del Proceso y dirigido al demandado JUAN HUMBERTO GAMBA HERRERA.

Para el efecto, deberá remitirse al registro digital 16, en cuyo folio 7 se avizora que la empresa de servicios postales contratada por el interesado emitió una certificación de entrega de la misiva. Cabe entonces destacar que, aun cuando en el documento se refiere que certifica una devolución, en la imagen ubicada al lado derecho de este último se observa la guía del envío en donde se refleja que este fue entregado de manera efectiva, lo cual basta para certificarlo.

Ahora bien, en lo referente a la idoneidad del envío de las diligencias de notificación a la dirección de correo electrónico juanchic1968@hotmail.com, debe considerarse, en primer lugar, que el estrado no encontró a lo largo del expediente documento alguno en donde el demandado mencionado se atribuyera su titularidad, por lo que no puede entenderse como notificado con la simple remisión del enlace contentivo del proceso, máxime si no realizó pronunciamiento alguno que denotara su conocimiento.

No obstante de lo anterior, surge como asunto de gran importancia dentro del trámite de marras lo consignado en los folios 8 y 9 del registro digital 16, mediante los cuales el apoderado judicial de la parte accionante pone de presente que la aludida dirección de buzón electrónico corresponde a su contendiente, lo cual bastaría para haber puesto en conocimiento esta al juzgado.

Sobre el particular, habrá de recordarse lo versado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el cual indica que:

"ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)". (Subrayas y resaltado por este estrado).

En ese orden de ideas, debe anotarse que, en el memorial ya citado, el extremo demandante indicó que consiguió la dirección electrónica mencionada del mismo encartado, lo que suple el requisito de origen de la información. A ello, debe añadirse que, pese a que en el escrito aludido no se esgrime con palabras textuales el juramento sobre

dicha información, este, según lo resaltado en la norma trasunta, se entiende prestado con su sola radicación.

Así las cosas, comprende esta agencia judicial que las diligencias de notificación adelantadas por la parte actora a través de los mecanismos estipulados en el artículo atrás evocado son valederas, por lo que deberá revocarse el proveído confutado, para proveer según corresponda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto censurado, con fundamento en las razones consignadas en precedencia.

SEGUNDO: Las partes, estense a lo dispuesto en auto de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 56 del 24-abr-2024
(3)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-2022-00118-00

En atención a las consideraciones esbozadas por este despacho en auto de la misma fecha, y evidenciando el diligenciamiento del trámite de notificación destinado al enteramiento del demandado JUAN HUMBERTO GAMBA HERRERA, téngase en cuenta que este se notificó a través de los mecanismos contemplados en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 de la demanda y del auto que libró mandamiento de pago en su contra, sin que contestara el libelo ni propusiera excepciones contra este.

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez ejecutoriado el presente proveído, ingrésese al despacho para dar paso a la etapa procesal correspondiente.

Finalmente, por secretaría atiéndase la solicitud antecedente formulada por la abogada Edith Rocío Díaz Parra, quien acredita el interés que le asiste en la solicitud de copias pertinentes de la actuación.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "SERGIO IVÁN MESA MACÍAS". Below the signature, the word "JUEZ" is printed in capital letters.

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 56 del 24-abr-2024
(3)

CARV